H. CONGRESO DEL ESTADO CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

La suscrita Ana Georgina Zapata Lucero, Diputada de la LXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confiere el numeral 68 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como los ordinales 169, 170, 171, 175 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Representación Popular para someter a su consideración la presente **iniciativa con carácter de Decreto para adicionar la fracción XXI al artículo 185 y el artículo 192 Bis a la Ley Estatal de Salud,** conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4º de la Constitución General de la República, expresamente señala: que toda persona tiene derecho a la protección de la Salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrente de la Federación y las entidades federativas en materia de salud general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución.

El derecho a la protección de la salud, se elevó a rango constitucional, por virtud del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de febrero de 1983, con la finalidad de que los servicios de salud alcancen a la población abierta que no es amparada por los sistemas de seguridad social..

El Sistema Nacional de Salud se integra por las dependencias del Gobierno Federal y Local, las personas físicas y morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones y

tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud, mediante la prestación de servicios de salud a toda la población, entre otras medidas.

Los servicios de salud, en términos generales, son todas aquellas acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de las personas y de la sociedad en general. Se consideran como servicios básicos la prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes; la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo urgencias, así como la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud.

El derecho a la protección de la salud se traduce en la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud.

El derecho a la alimentación se encuentra reconocido en el mismo Artículo 4º Constitucional, el cual señala en su párrafo tercero: "Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará".

Las cárceles en México a menudo enfrentan fuertes problemas de sobrepoblación, lo que puede generar condiciones de hacinamiento graves y afectar la calidad de vida de los reclusos, ya que promueve limitaciones en cuanto a espacio personal, acceso a servicios básicos y actividades recreativas.

Los reclusos de las cárceles tienen derechos básicos que en todo momento deben ser respetados, protegidos y resarcidos, atendiendo al tipo de reclamo que sobre éstos haga el propio recluso o sus familiares. Entre esos reclamos se encuentran la atención médica, la alimentación adecuada y el acceso a condiciones de vida dignas que deben prevalecer durante toda la estancia de la persona privada de la libertad en el centro penitenciario.

Es importante tener en cuenta que las condiciones y la calidad de vida pueden variar de una cárcel a otra, pues resulta evidente que el tratamiento que se da en los centros federales de readaptación es totalmente diferente al que se proporciona en los centros locales de reinserción social, simplemente porque las condiciones que convergen en ambos son distintas. Algunas cárceles pueden tener mejores condiciones y ofrecer más programas y servicios que otras. Además, el comportamiento y la actitud del recluso también pueden influir en su experiencia en la cárcel.

Uno de los derechos más controvertidos en estos centros es la alimentación, ya que, conforme a lo que disponen la Constitución Federal y la Ley Nacional de Ejecución Penal, debe ser nutritiva, suficiente y de calidad adecuada para la protección de la salud de las personas privadas de la libertad.

Además, es importante mencionar que existen regulaciones y normativas específicas que establecen los estándares de calidad y de seguridad alimentarias en los centros penitenciarios. Estas regulaciones buscan asegurar que la comida proporcionada cumpla con los requisitos sanitarios y sea segura para el consumo de los internos.

El problema de tener hambre en las prisiones parece ser uno de los temas más recurrentes, pues si analizamos las costumbres alimentarias de la mayoría de los internos identificaremos una variación considerable en cantidad, preparación, calidad y, sobre todo, porción, por lo que adaptarse a estos regímenes alimentarios es muy complicado para la mayor parte de las personas internas.

De acuerdo al Diagnóstico sobre la situación de las Mujeres en Centros Penitenciarios del Estado de Chihuahua 2023, presentado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, nuestro Estado se ubica en la sexta posición nacional de mujeres en reclusión hasta marzo del 2023, también señala que la inadecuada nutrición para las mujeres privadas de su libertad puede ser perjudicial para su

salud. Algunas de ellas presentan problemas como diversas complicaciones derivadas de enfermedades crónicas degenerativas.

Además, reconoce la necesidad de otorgar dietas especiales para quienes tienen alguna necesidad específica debido a su edad o condición médica.

El Diagnóstico indica que en el rubro de alimentos, las mujeres de 60 años o más reciben la misma dieta que las demás personas privadas de su libertad, aun cuando ellas y otras identificadas como vulnerables, presentan enfermedad crónica degenerativa, como obesidad, diabetes e hipertensión.

Es de especial atención que del grupo encuestado para este Diagnóstico, el 40% dijo necesitar de una dieta especial para prevenir la complicación de alguna patología, tales como, diabetes, hipertensión, convulsiones y taquicardia, entre ellas. Sin embargo, sólo el 20% indicó tener cubierta esta necesidad.

A su vez el diagnostico realizado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos indica que en nuestro país el 67.8% de la población femenil en reclusión tiene hijas e hijos menores de edad, de los cuales el 55.2% es cuidado por las abuelas o abuelos (ENPOL 2021), de la misma manera al cierre del 2022 se registraron 317 mujeres que tuvieron consigo a sus infantes, por lo que se debe considerar que las niñas y los niños que viven en los centros también tienen derecho a recibir una alimentación acorde con sus necesidades.

Como podemos observar es evidente que no todas las personas tienen las mismas necesidades de alimentación, pues en algunos casos, acorde a la talla, la altura y el peso, la alimentación debería ser más rica en carbohidratos y proteínas, por ejemplo. Así pues, nos encontramos frente a un problema con diversas aristas. La Ley Nacional de Ejecución es enfática cuando establece, en la fracción tercera de su artículo noveno, que las personas privadas de la libertad tienen derecho a recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su

salud, lo cual innegablemente conlleva la obligación de la autoridad penitenciaria de cubrir diversos tipos de necesidades de cada uno de los internos, respecto de quienes tiene el deber de proteger y cuidar, mediante su alimentación, con todos los gastos y las erogaciones que ello implica, pues en el caso de las dietas especiales, por ejemplo, hay presos a los que se les debe proporcionar dietas blandas, y otros a quienes debe evitárseles las purinas, la carne y los embutidos.

Algunas de las controversias judiciales denuncian principalmente violaciones a los derechos humanos en este rubro, pues los internos manifiestan, entre otras cosas, que los están "matando de hambre", que les limitan la comida, que son víctimas de tratos crueles y degradantes y exigen más comida porque con la que les dan no se llenan y padecen hambre. La solución a esta problemática es más complicada de lo que parece, pues estos centros de reinserción social, en cumplimiento de este derecho, procuran alimentación acorde a un programa de nutrición que establece una cantidad proporcional y determinada de comida que cumple con la ingesta diaria recomendada para las personas adultas, pero tasando a todas las personas internas como si tuvieran las mismas necesidades y los mismos requerimientos nutricionales; no obstante, si bien es cierto que a través de una prescripción médica se le puede proporcionar una dieta específica a cada persona interna.

Esta iniciativa tiene como objetivo la designación de personal especializado que proporcione servicios de nutriología de manera continua y permanentemente en los Centros de Reinserción Social Estatales, ya que como hemos visto este derecho a la alimentación se encuentra consagrado en nuestra Carta Magna, y si bien las personas que se encuentran en estos Centros, se encuentran por alguna conducta que realizaron que fue sancionada con la privación de la libertad, también es cierto que esto no las hace perder todos sus derechos, además de que lo que se tiene que buscar la mejor manera de hacer una reinserción social efectiva, para cuando cumplan con sus condenas.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea el presente proyecto con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona la fracción XXI al artículo 185 y el artículo 192 Bis a la Ley Estatal de Salud, quedando de la siguiente manera:

Artículo 185. La Secretaría formulará y desarrollará el programa de nutrición, el cual deberá contener las siguientes acciones:

I al X .....

XXI. Supervisar la calidad nutricional, estado y vigencia de alimentos que se le suministra a las personas internas en los Centros de Reinserción Social Estatales.

Artículo 186. .....

Artículo 187. .....

Artículo 188.....

Artículo 189. .....

Artículo 190. .....

Artículo 191. .....

Artículo 192. .....

Artículo 192 Bis. La Secretaría celebrará convenios con los Centros de Reinserción Social Estatales, con la finalidad de revisar la situación nutricional que viven las personas internas, tomar medidas preventivas así como para la designación de personal especializado que proporcione servicios de nutriología de manera continua y permanentemente en los Centros.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

DIPUTADA ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL